

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00050-00
ACCIONANTE:	NANCY ARLEY QUINTERO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Nancy Arley Quintero** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 11 de enero de 2022 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARVI, mediante el cual solicitó la atención humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias de la cual afirma se debe efectuar cada tres (3) meses siempre que persista el estado de vulnerabilidad.
- Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición interpuesta, evadiendo su responsabilidad al expedir una Resolución donde afirma que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Indica que frente a la transición de la ayuda humanitaria y las soluciones duraderas a la estabilización socioeconómica de las víctimas, jurisprudencialmente ha insistido la Corte Constitucional que la ayuda humanitaria debe servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la

superación de esta, lo cual deriva en que la ayuda humanitaria sea una medida que se deba mantener hasta que las entidades que hacen parte de la atención integral a las víctimas garanticen la estabilidad de estas ya que durante dicha contingencia el Estado está en la obligación de brindarles la ayuda que requieran mientras permanezca la imposibilidad de su subsistencia por sí mismas; señalando la accionante que a la fecha se encuentra en estado de necesidad.

- Que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual la entidad proporcionará efectivamente la ayuda, misma que debe ser entregada en un término razonable y oportuno de máximo tres (3) meses, tal como lo prevé el Auto 099 de 2013.

- Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 se entenderá superada la situación de emergencia por: (i) participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a dichos componentes, (ii) participación del hogar en programas sociales definidos para el fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar, (iii) participación en procesos de retorno o reubicación y acceso a incentivos, (vi) generación de un ingreso propio que le permita al hogar suplir de manera autónoma los diferentes componentes y (v) participación en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

- Que la ayuda humanitaria ofrecida a la población desplazada por situaciones de violencia constituye un derecho fundamental encaminado a proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas inmersas en dicha circunstancia, por lo que refiere que la Corte Constitucional en tal sentido definió que existen dos tipos de personas desplazadas que por sus condiciones particulares son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la norma: (i) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y (ii) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico como los son los niños que no cuenten con un acudiente, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia a cargo de menores de edad o adultos mayores.

-Que tales eventos justifican que el Estado continúe suministrando la ayuda humanitaria hasta el momento en que estos se hayan superado o hasta que

las víctimas estén en la posibilidad de cubrir su propio sustento, ante lo cual la Corte Constitucional ha indicado que no se puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, señalando que, los estudios efectuados por la entidad resultan ineficaces a fin de determinar su extrema vulnerabilidad ya que no ha realizado una visita domiciliaria con el objeto de constatarla por lo que no se podrá determinar dicha prerrogativa a través del PAARI como se ha venido haciendo y cuyo resultado es contrario a la realidad.

- Refiere que la jurisprudencia constitucional ha indicado que aun habiendo trascurrido el término señalado por la ley para su estabilidad económica, las dificultades presupuestales de la entidad han conllevado a que no haya sido posible materializarse algún plan de reparación integral al no haber recibido las víctimas el acompañamiento y apoyo necesario para que sean auto sostenibles, razón por la cual alude a que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado ya que el Estado le ha negado los mecanismos para que esto sea posible.

- Reitera que el estado de vulnerabilidad actual se debe constatar mediante inspección al domicilio y no a través del sistema de evaluación del PAARI el cual resulta ineficaz puesto que mediante encuesta que muchas veces es determinada por el funcionario encargado no se logra establecer exactamente dicha circunstancia.

- Afirma que la UARIV al no dar una respuesta de fondo vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados jurisprudencialmente por Corte Constitucional en relación con las víctimas.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad espacial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr

que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional. Y se me realice el estudio De Vulneración y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 9 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del mismo día se admitió ordenado notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficia Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio No. CÓDIGO LEX: 6466915; en los siguientes términos:

Señala que en el caso particular de la señora Nancy Arley Quintero mediante radicado de salida 20227203290231 de fecha 11 de febrero de 2022, dio respuesta de fondo a su solicitud, la cual le fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Informa que mediante la Resolución No. 0600120223477715 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al núcleo familiar de la accionante y así mismo le fue anexado a la accionante la certificación de inclusión en el RUV solicitada, agregando que invita a la accionante a enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal con el fin de notificarle la actuación administrativa.

Frente a la solicitud de un nuevo PAARI, manifiesta que dicho trámite ahora se realiza mediante el procedimiento de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual una vez surtido respecto de la accionante, se le manifestó que esto no es posible por cuanto como ya se expresó el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Indica que respecto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su mínimo vital, esto no es posible ya que fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Que frente a la realización de una visita domiciliaria a fin de obtener la aprobación de la ayuda humanitaria, la misma no es procedente por cuanto ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, ya que reitera dicha prerrogativa se determina mediante el proceso de medición de carencias el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica el cual se surte a través de la consulta efectuada en la distintas fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

En relación con la solicitud de certificación de inclusión en el RUV, solicitada por la accionante, informa que la misma le fue anexada bajo la comunicación 20227203290231 de fecha 11 de febrero de 2022.

Que de acuerdo con lo anterior, cuando el hogar que solicita dicha atención goza del derecho a la subsistencia mínima o que mediante el proceso de identificación de carencias se pueda determinar que éstas no guardan relación con el desplazamiento no hay lugar a la provisión de las ayudas, significando ello que el

hogar ya no sea sujeto de atención, sin embargo se le sigue prestando el apoyo para que avance en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad focalizándolo para las demás medidas de reparación integral.

Finalmente, hace referencia a la figura del hecho superado, manifestado que los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Por las anteriores razones solicita sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 11 de enero de 2022 bajo el radicado 2022-711-051629-2, a través del cual solicitó nueva valoración del PAARI y medición de carencias, con el fin de establecer su estado de vulnerabilidad y como consecuencia de dicha circunstancia se le otorgue la ayuda humanitaria.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Rojas Gil.

de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2022², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados

peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4 GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”* prevé que la atención humanitaria es *“la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”* y señala que dicha medida cubre unos componentes, a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento

temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia³:

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar. 4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.”

En el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de

³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

“Artículo 2.2.6.5.2.2. *Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.*

“Artículo 2.2.6.5.2.3. *Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”*

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y en consecuencia no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la parte accionante (Archivo 01 pdf digital)

- Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 11 de enero de 2022 con el radicado No. 2022-711-051629-2 (fl. 5).

4.2 Por la parte accionada - UARIV(Archivo 07 pdf digital)

- Pantallazo del correo electrónico del envío del oficio No. 20227203290231 de fecha 11 de febrero de 2022 (fl. 9).

- Memorando de envíos de respuesta por correo electrónico – Planilla 001- 28314 de fecha 11 de febrero de 2022 (fl. 10).

-Oficio No. 20227203290231 de fecha 11 de febrero de 2022 que da respuesta a la petición interpuesta por la accionante (fls. 11-12).

- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de fecha 10 de febrero de 2022 (fls. 13, 15).

- Resolución No. 0600120223477715 de 2022 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* (fls. 17 a 21).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Nancy Arley Quintero pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 11 de enero de 2022, a través del cual solicitó se efectuó nueva valoración del PAARI y medición de carencias a fin de que una vez establecido su estado de vulnerabilidad le sea otorgada la ayuda humanitaria.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 20227203290231 de fecha 11 de febrero de 2022, notificado al correo electrónico informado en la acción de tutela, así mismo precisa que mediante la Resolución No. 0600120223477715 de 2022 se dispuso suspender

definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, invitando a la accionante a enviar autorización de notificación electrónica para conocer el contenido de la mencionada decisión.

En primer lugar, el Despacho analizará lo referido al derecho fundamental de petición y posteriormente lo concerniente a los derechos al mínimo vital e igualdad.

La vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Entidad accionada a la petición interpuesta el 11 de enero de 2022, con el radicado No. 2022-711-051629-2.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud vence el 22 de febrero de los corrientes, y teniendo en cuenta que la acción de tutela se presentó el 9 de febrero de 2022, significa que la misma fue presentada antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Sin embargo, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 20227203290231 de fecha 11 de febrero hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 11-12 archivo 7 pdf digital):

“Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo No. 0600120223477715 de 2022 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” que en su artículo primero dice lo siguiente:

“Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora NANCY ARLEY QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883209”.

Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, la invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico; así mismo nos permitimos indicarle que una vez se encuentre notificada la presente decisión puede interponer los recursos de ley si no se encuentra de acuerdo con la misma.

(...)

Dicho lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de que le sea otorgada la atención humanitaria, toda vez la misma se encuentra suspendida.

Frente a su pregunta sobre la realización del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

(...)

Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Con respecto a la solicitud de la realización de una visita domiciliaria solicitada para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible acceder a la realización de la referida visita al hogar presentada por usted ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

*Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, **la misma es anexada a la presente comunicación.***” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior respuesta el Despacho constata que mediante el oficio No. 20227203290231 de fecha 11 de febrero hogaño, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por la hoy accionante el 11 de enero de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-051629-2, pronunciamiento en el cual le informó que mediante Resolución No. 0600120223477715 de 2022 se dispuso la suspensión definitiva de los componente de la ayuda humanitaria. Además, en relación con la realización de una nueva valoración del PAARI se le indicó que la misma resulta improcedente por

contrariar el principio de igualdad a las víctimas que contempla el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 y frente a la solicitud de efectuarse una visita domiciliaria con el objeto de determinarse su estado de vulnerabilidad, le señaló que dicha circunstancia se define mediante el proceso de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, ya realizado en su caso y finalmente remite la consulta del estado del Registro Único de Víctimas – RUV, del grupo familiar de la accionante.

De otra parte, en cuanto al certificado de inclusión en el RUV, la accionada aduce que con la respuesta emitida el 11 de febrero de 2022, anexó el referido documento; empero no existe constancia de que dicho documento hubiese sido remitido.

En efecto, para acreditar la remisión de la respuesta antes aludida, la Entidad accionada allega el memorando de envío por correo electrónico, planilla No. 001-28314 de 11 de febrero de 2022, donde aparece registrado el nombre de la accionante, en la que se verifica que la remisión de la comunicación No. 20227203290231, se hizo al correo electrónico nancyquintero991@gmail.com, como se observa en la casilla número 1 del recuadro incorporado al documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de salida del mencionado oficio No. 20227203290231 (fl. 9, Archivo 07 expediente digital), no obstante lo anterior, no se advierte que se le hayan remitido como anexo el certificado de inclusión en el RUV, el cual era objeto de la petición formulada por la accionante, en ese orden de ideas, no se puede concluir que se hubiere satisfecho el derecho de petición de expedición de documentos, por cuanto se reitera, no se acreditó el envío del anexo obligatorio en este caso.

Sin embargo, no se advierte la vulneración al derecho de petición de la accionante como quiera que como ya se explicó, el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vencen el 22 de febrero de los corrientes, por lo tanto, se exhortará a la accionada para que procedan antes de la mencionada fecha a enviar al correo suministrado por la accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición.

De otra parte, se verifica que en la referida Resolución No. 0600120223477715 de 2022, se expuso lo siguiente (fl. 17 archivo 7 expediente digitalizado):

“En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios/ y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del sistema nacional de atención integral a las víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.”

Dicho acto administrativo no ha sido notificado, toda vez que la accionada le solicita a la accionante que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo con el fin de notificarle la actuación administrativa a través del correo electrónico; en consecuencia, por encontrarse la accionada dentro del término para adelantar la misma, se le exhortará para que proceda a realizar la del mencionado acto administrativo.

Ahora, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Nancy Arley Quintero, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

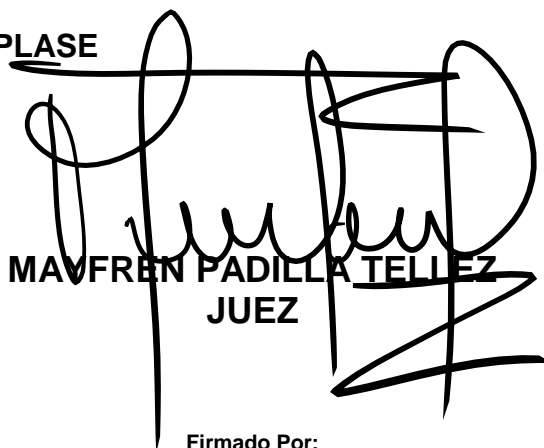
RIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la señora **Nancy Arley Quintero** contra la **Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHÓRTASE la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas – UARIV para que proceda antes del 22 de febrero de los corrientes a enviar al correo suministrado por la accionante, el certificado de inclusión en el RUV y a notificar la Resolución No. 0600120223477715 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063d479b50a8a551a093cfbc71b21cadcc703250b92b383331ef51a8f1737fd**
Documento generado en 17/02/2022 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>